

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 626

**Radicación:** 11001-33-42-056-2016-00428-00  
**Demandante:** María Consuelo Arévalo Valderrama y Juan Carlos Duque Guinard  
**Demandado:** Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Teusaquillo y Secretaría Distrital de Ambiente  
**Medio de control:** Popular

Auto decide incidente de desacato

Visto el informe de Secretaría y revisada la actuación, con relación al incidente de desacato formulado por la parte actora se concluye que no es procedente imponer sanción a las accionadas, por las razones que se exponen a continuación:

**1. SOLICITUD**

- Por escritos del 3 de diciembre de 2018 (fls. 1-3) y 17 de enero de 2019 (fl. 16-19), los accionantes y ciudadanos firmantes formularon incidente de desacato en contra de las entidades condenadas, por incumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia No. 280 proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de mayo de 2018, pues vencido el término allí concedido no se han hecho las gestiones para su fin.

El supuesto cumplimiento de las demandas solo constituye simples informes que no constituyen acatamiento a lo decidido, pes, si bien el 7 de noviembre de 2018 se presentó un informe en el que se hace relación del estado de algunos procesos. la situación real sigue en el mismo estado que a la fecha de presentación de la demanda como por ejemplo el establecimiento “La esquina del tango” quien no cumple con el

uso del suelo y la investigación administrativa No. P16-182 fue reportada desde el año 2015 y no ha variado su situación.

Sobre el establecimiento “Pachanga y pochola”, desde la fecha de presentación de la acción, la actuación es teórica y mínima, es decir, pasados más de tres años, es decir, que el con el mencionado informe se evidencia el incumplimiento de la sentencia y una burla para la comunidad en cuanto a sus derechos colectivos protegidos en esta. En iguales condiciones se encuentran por ejemplo los establecimientos “Blesset” al que se le inició investigación pero termino en archivo, en el mismo predio funcionó el establecimiento “Canelón” (expediente 102 de 2010, también con archivo definitivo), es decir, que en el mismo predio han funcionado varios de estos (carrera 27 No. 51ª 21).

## **2. ANTECEDENTES**

- Mediante sentencia de primera instancia No. 280 proferida el 30 de noviembre de 2017 por este juzgado, se protegieron los derechos colectivos al medio ambiente sano, goce del espacio público, seguridad y salubridad pública y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida de los habitantes contemplados en los literales a), d), g) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, se declaró responsables de la vulneración de dichos derechos la Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Chapinero y la Secretaría Distrital de Ambiente y se condenó a estas a cumplir las órdenes contenidas en el acápite 8 de la providencia

### **“8. ÓRDENES PARA PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS LESIONADOS”:**

*“(…) 8. ÓRDENES PARA PROTEGER LOS DERECHOS COLECTIVOS LESIONADOS*

*8.1 ESTABLECIMIENTOS DE ALTO IMPACTO QUE FUNCIONAN EN LOS PREDIOS QUE SE UBICAN ENTRE LA CARRERA 26 Y CARRERA 28 Y LA AVENIDA 53 B A CALLE 50 (USO NO PERMITIDO DEL SUELO)*

*Dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia la Alcaldía Mayor de Bogotá a través de la Alcaldía Local de Teusaquillo y en asocio con la Policía Nacional deberá iniciar, adelantar y/o culminar, dentro de los términos establecidos en la ley vigente y aplicable las respectivas investigaciones administrativas nuevas y las que ya estaban en curso si las hubiere, para que se dé cumplimiento al literal a) artículo 2 de la Ley 232 de 1995 y numeral 1 artículo 1 de la Ley 962 de 2005, y a la Ley 1801*

de 2016 artículo 87, 91, 92, 93, 94 y demás normas concordantes, en cuanto a los requisitos exigidos para la apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales abiertos al público.

Para tal efecto, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia deberá realizarse una inspección de control en los predios que se ubican entre la Carrera 26 y Carrera 28 y la Avenida 53 B a Calle 50, identificar en cuáles de ellos operan establecimientos de alto impacto cuyo uso no es permitido, y adoptar las medidas correctivas procedentes de conformidad con las normas aplicables, observando de manera estricta los términos contemplados en la Ley 1801 de 2016 y demás normas aplicables.

#### 8.2 ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONAN EN LOS PREDIOS QUE SE UBICAN CON FRENTE A LA CALLE 53 Y CARRERA 27 ENTRE CALLES 52 Y 53 (USO PERMITIDO)

La Alcaldía Mayor de Bogotá - Alcaldía Local de Teusaquillo y la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto de los establecimientos de comercio de alto impacto cuyo uso es permitido en los predios que se ubican con frente a la Calle 53 y Carrera 27 entre Calles 52 y 53, deberá:

- a) Respecto de los predios en los que funcionan establecimientos de alto impacto frente a los cuales se inició investigación administrativa, estas deberán ser impulsadas y culminadas dentro de los términos consagrados en el artículo 4 de la Ley 232 de 1995 y Ley 1801 de 2016, imponiendo las medidas que sean procedentes de acuerdo con las infracciones que se encuentren probadas.
- b) Realizar visitas técnicas de inspección con periodicidad mínima mensual para verificar el cumplimiento de las normas sobre emisiones de ruido por parte de los establecimientos que operan en ese sector, a efectos de determinar cuáles de ellos no cumplen con las normas sobre emisiones de ruido.

Conforme a los resultados de la medición de emisiones de ruido, la autoridad competente deberá imponer las sanciones a que haya lugar conforme a lo dispuesto en la Ley 1081 de 2016, contra los establecimientos que no cumplan los límites establecidos en la Resolución No. 0627 del 7 de abril de 2006, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, en concordancia con el Decreto 948 de 1995, y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

- c) Adoptar las medidas necesarias para verificar y controlar de manera efectiva el cumplimiento de todas las normas previstas en la ley para el desarrollo de la actividad económica por parte de los establecimientos de comercio del sector en cuestión, así como para imponer y ejecutar las medidas correctivas que resulten procedentes de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, frente a los comportamientos que afectan la actividad económica definidos en la misma en que los mismos incurran.

En el evento que la imposición de la sanción no sea asunto de competencia de las autoridades accionadas, en todo caso estas deberán en forma inmediata poner en conocimiento de la autoridad competente tales comportamientos, allegando las pruebas en su poder y prestando toda la colaboración necesaria y suficiente que requiera la autoridad competente (...).

También, a la Alcaldía Local de Teusaquillo y a la Secretaría Distrital de Ambiente que presenten informes trimestrales al Despacho sobre las actuaciones surtidas para cumplir las órdenes impartidas en esta sentencia para la protección de los derechos colectivos, el primero de los cuales deberá ser presentado dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de sanción por desacato (fls. 124-146).

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “A” en sentencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 147-164) confirmó la de primera instancia.

### 3. TRÁMITE Y RESPUESTA AL INCIDENTE

-Por auto del 15 de enero de 2019 (fl. 14) se corrió traslado a las entidades condenadas del incidente de desacato formulado en su contra.

-En memorial del 21 de enero de 2019 (fls. 20-23) la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor respondió el incidente solicitando no atenderlo favorablemente, grosso modo porque conforme a los informes presentados por la Secretaría Distrital de Ambiente y la Alcaldía Local de Teusaquillo de las acciones adelantadas y demás documentos aportados con la respuesta (fl. 44 a 82), se encuentra acreditado que las entidades distritales han cumplido, en el marco de sus funciones, facultades y observando el debido proceso, lo ordenado en la sentencia.

Al respecto resaltó del informe del periodo comprendido entre el mes de agosto a octubre de 2018:

- Memorando 2018IE203061 del 30 de agosto de 2018: 16 de agosto de 2018 reunión interinstitucional, compromisos mensuales con dos equipos de medición de ruidos a partir de septiembre.

Alcaldía Local compromiso de disponer de personal policial para realizar acompañamiento en la zona de influencia.

El 17 de agosto de 2018, realización de visita técnica en horario nocturno en el establecimiento “**Villanueva Cuna de Acordeones**” ubicado en la carrera 27 No.- 52

– 66, realización de los monitoreos, **supera** los estándares de ruido permitidos por la norma – Suspensión temporal por 3 días al establecimiento.

- Memorando No. 2018IE226033 del 26 de septiembre de 2018:

El 21 de septiembre de 2018 se presentaron precipitaciones en la zona de influencia lo que imposibilita mediciones de ruido conforme lo dispone la Resolución No. 0627 de 2006.

- Memorando No. 2018IE249322 del 24 de octubre de 2018:

El 12 de octubre se realizó visita técnica en horario nocturno al establecimiento “Tienda Bar donde Jota” ubicado en la calle 53 No. 27<sup>a</sup> 43, **supera** los estándares de ruido permitidos por la norma – Suspensión temporal por 4 días al establecimiento.

Medios de prueba aportados: (i) acta de reunión del 16 de agosto de 2018 y, (ii) memorandos en cita con registro fotográfico.

En cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida dentro de la acción de la referencia, a la Secretaría Distrital de Ambiente se le ordenó realizar visitas técnicas de inspección con periodicidad mínima mensual a los establecimientos que se encuentran ubicados frente a la calle 53 y carrera 27 entre calles 52 y 53, es decir, en uso no permitido del suelo y remitir el informe trimestral de las visitas mensuales realizadas para la verificación de las normas sobre emisiones de ruido en el sector de uso permitido.

En cumplimiento de lo anterior, se expidieron los radicados Nos. 2018EE194412 del 21 de agosto de 2018 y 2018EE284120 del 3 de septiembre de 2018, en los que se ha emitido el informe para los meses de agosto y noviembre contentivos de las visitas mensuales realizadas y se verificó el cumplimiento de las normas sobre emisiones de ruido.

El actor popular manifiesta en su escrito la inconformidad respecto al cumplimiento de las normas respecto de los establecimientos que operan en el sector determinado como uso no permitido del suelo al persistir la actividad económica, actuación que escapa de las competencias de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En lo atinente a su órbita, expresó que se han identificado 57 establecimientos de los cuales 27 se encuentran ubicados en uso de suelo que permite la actividad y los 30 restantes, ubicados en el sector que no lo permite y, a la fecha, se han sellado temporalmente 7 establecimientos. La Secretaría ha realizado visitas técnicas de medición de ruido a 23 de ellos, incluso, a 7 de los cuales no tienen permiso de uso.

Frente a los establecimientos que no cuentan con el uso del suelo, es de competencia de la Alcaldía Local iniciar la respectiva actuación administrativa por violación a las normas de uso del suelo.

- La Alcaldía Local de Teusaquillo realizó la primera inspección de control el 1 y 2 de marzo y se adoptaron las medidas correctivas, ha adelantado las investigaciones administrativas conforme a los términos establecidos en la ley en asocio con la Policía Nacional, realización de operativos de inspección, vigilancia y control en los predios ubicados entre la carrera 26 y carrera 28 y avenida 53 B a calle 50 en cuanto a la verificación de los requisitos exigidos para la apertura y funcionamiento de establecimientos de comercio abiertos al público.

-Por auto del 8 de mayo de 2019 (fl. 105-106) se tuvo a los firmantes del memorial del 17 de enero de 2019 como coadyuvantes del incidente de desacato, se decretaron como pruebas los documentos aportados por los incidentantes y por la incidentadas y se decreto de oficio informe bajo juramento del Alcalde / Alcaldesa Local de Teusaquillo y del Secretario/a Distrital de Ambiente sobre los aspectos allí determinados.

#### **4. PROBLEMA JURÍDICO, TESIS DE LAS PARTES Y TESIS DEL DESPACHO**

Se trata de definir si hay lugar a imponer sanción por desacato a las entidades condenadas en la sentencia arriba reseñada, por su incumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia para la protección de los derechos colectivos amparados judicialmente, como plantean los incidentantes, o si por el contrario no resulta procedente sancionarlas porque en el marco de sus funciones, facultades y el debido proceso han cumplido lo ordenado en la sentencia judicial, como plantea la tesis de la incidentada.

**La tesis del juzgado** es que no resulta procedente sancionar por desacato a las accionadas porque en el marco de su competencia y facultades han realizado acciones efectivas para atender las órdenes de protección de los derechos colectivos amparados en la sentencia.

## 5. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLES

La Ley 472 de 1998, artículo 34, establece que en el fallo de la acción popular el juez señalará un plazo prudencial con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. El artículo 41 de la misma ley consagra la posibilidad de imponer sanción a quienes incumplan las órdenes contenidas en los fallos de las acciones de populares:

*“(...) Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo (...).”*

De lo anterior, queda claro que una vez sea emitida la orden del Juez en el fallo de la Acción Popular, es una obligación legal de la persona encargada de darle cumplimiento, hacerla efectiva. En efecto, se deriva de esta norma una responsabilidad para el obligado hacer efectiva la protección al derecho colectivo amenazado o vulnerado, lo cual debe traducirse como el despliegue de las acciones oportunas, necesarias y diligentemente ejecutadas para el cumplimiento del fallo, de tal forma que en caso de no materialización del cumplimiento, este obedezca a elementos externos superiores e invencibles para el accionado como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa ajena. Su incumplimiento lo convierte en sujeto pasivo de la sanción contenida en la norma.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-254-14.

indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido. Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control.

## 6. CASO CONCRETO. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Afirma la parte accionante que la parte demandada no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, pues, vencido el término allí concedido, no se han hecho las gestiones para su fin, el supuesto cumplimiento de las demandas solo constituye simples informes que no constituyen acatamiento a lo decidido, la situación real sigue en el mismo estado que a la fecha de presentación de la demanda y no ha variado su situación.

Por su parte, la demandada sostiene que ha adelantado las gestiones administrativas necesarias para el cabal cumplimiento de lo allí decidido, respetando los términos consagrados en la norma para el efecto y ha rendido los informes requeridos en donde profundiza las actuaciones desplegadas por las autoridades.

Con los documentos aportados al trámite incidental se encuentra probado lo siguiente:

- Radicado No. 2018IE85922 del 20 de abril de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente (en adelante SDA) (fl. 44): compromisos adquiridos en el marco de la acción popular de la referencia respecto de los establecimientos ubicados en la zona con y sin permiso de uso del suelo: inventario de fuentes en el polígono de intervención, 57 establecimientos, 27 de ellos ubicados en el sector que permite el uso del suelo y 30 en uso no permitido.
- Radicado No. 2018IE128237 del 5 de junio de 2018 (fls. 51-52), mediciones realizadas el 27 y 28 de abril y 19 de mayo de 2018 al establecimiento “Blessed Beer”, **supera** niveles de emisiones permitidos, **sellamiento** por el término de 10 días.

- Radicado No. 2018IE173246 del 26 de julio de 2018 (fls. 53-54), visita técnica de control realizada el 7 de julio de 2018 en horario nocturno al establecimiento “Inversiones Beltrán Dubái VIP Sigla Mayan’s ubicado en la carrera 27 No. 52 – 09 pisos 2 y 3, **supera** los niveles de emisión permitidos, **sellamiento** por 5 días y remitido al área jurídica para la apertura de la investigación administrativa.

- Radicado No. 2018IE149592 del 28 de junio de 2018 de la SDA (fl. 48), compromisos adquiridos, visita realizada a los establecimientos “Bar Karaoke Penélope” y “2D Inversiones Discos S.A.S.”, **sellamiento** mediante comparendo No. 11-001-0480906 y trasladado al área jurídica para la apertura de la investigación administrativa.

- Radicado No. 20186300179861 del 9 de agosto de 2018 de la Alcaldía Local de Teusaquillo (fls. 72-77), **informe trimestral de cumplimiento de las obligaciones de las sentencias:**

- Mesa de trabajo No. 1 del 5 de marzo de 2018, visitas de inspección
- Mesa de trabajo No. 2 del 20 de abril de 2018, inventario de fuentes de emisión, impulso de expedientes que reposan en la Alcaldía, entrega de evidencias del seguimiento del cierre del establecimiento Penélope, oficio dirigido a los Inspectores de Policía dándoles a conocer la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.
- Mesa de trabajo No. 3 del 28 de junio de 2018, oficio dirigido a las Inspecciones No. 20186300001113.
- Mesa de trabajo No. 4 del 3 de agosto de 2018, impulso administrativo para las actuaciones adelantadas en contra de los establecimientos con uso no permitido del suelo, compromiso de realización de operativos por parte de la Policía Nacional cada 8 días a partir del 10 de agosto de 2018.

- Radicado No. 2018EE194412 del 21 de agosto de 2018 (fls. 68-69), informe de visitas técnicas realizadas a los establecimientos de alto impacto que **superan** los niveles de emisiones permitidos tales como “Penélope Karaoke”, “Mayas Pub Dubái”, “Kandelaria”, “Plaza Juárez”, “Milu Pub”, “Tapas de Galerías”, “La Fonda Paisa”, “Margaritas Café y Licor”, “Petra”, “Tonik”, “Tabú Studio Bar”, “El Chupe y Karaoke”, “La Trampa Gold” y “San Sebastián”.

- Así mismo, 4 establecimientos sellados en aplicación de lo establecido en la Ley 1801 de 2016: “Blessed Beer” (10 días), “2D Inversiones Discos S.A.S. / 2D Bárbara Norte” (5 días), “Dubai” (5 días) y “Penélope Parrilla Bar” (5 días).
- 5 establecimientos abiertos al público que cuentan con resolución de medida preventiva: “Beba G Nobeba”, “Blessed Beer”, “2D Inversiones Discos S.A.S. / 2D Bárbara Norte”, “Dubái” y “Penélope Parrilla Bar”.

- Radicado No. 2018EE201006 del 29 de agosto de 2018 de la SDA (fl. 6): exposición de afectación por contaminación auditiva proveniente de los establecimientos comerciales ubicados en el barrio Galerías, el 17 de agosto de 2018, en horario nocturno, profesionales del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la SDA en compañía de la Policía Nacional realizaron visita técnica al establecimiento denominado “Villanueva Cuna de Acordeones”, ubicado en la carrera 27 No. 52 – 66, se encontraba operando con normalidad, se procedió a verificar los niveles de emisión, para concluir que **supera** los niveles de emisión permitidos en la Resolución No. 627 de 2006; **sellamiento** temporal por 4 días conforme al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, actuación remitida a la Dirección de Control Ambiental de la citada Secretaría a efectos de inicial el procedimiento administrativo sancionatorio.

- Radicado No. 2018EE249233 del 24 de octubre de 2018 de la SDA (fl. 5): exposición de afectación por contaminación auditiva proveniente de los establecimientos comerciales ubicados en el barrio Galerías, el 12 de octubre de 2018, en horario nocturno, profesionales del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente en compañía de la Policía Nacional realizaron visita técnica al establecimiento denominado “Tienda Bar Donde Jota”, ubicado en la avenida calle 53 No. 27 A – 43, se encontraba operando con normalidad, se procedió a verificar los niveles de emisión, para concluir que **supera** los niveles de emisión permitidos en la Resolución No. 627 de 2006; **sellamiento** temporal por 4 días conforme al artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, actuación remitida a la Dirección de Control Ambiental de la citada Secretaría a efectos de inicial el procedimiento administrativo sancionatorio.

- Radicado No. 20186330205821 del 7 de noviembre de 2018 de la Alcaldía Local de Teusaquillo (fls. 78-81), relación de impulsos procesales efectuados a las actuaciones

administrativas en curso (19 para uso no permitido del suelo) (24 para establecimientos con uso permitido) (16 visitas a establecimientos que no tienen antecedentes de actuaciones), operativos de sellamiento a 3 de estos y conclusión y finalización de las actuaciones administrativas para 28 e imposición de medidas de sellamiento y cierre definitivo, reiterado mediante radicado No. 20196330014801 del 15 de febrero de 2019 (fls. 85-86).

- Radicado No. 2018EE279059 del 27 de noviembre de 2018 de la SDA (fl. 4): exposición de afectación por contaminación auditiva proveniente de los establecimientos comerciales ubicados en el barrio Galerías, el 16 de noviembre de 2018, en horario nocturno, profesionales del área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente en compañía de la Policía Nacional realizaron visita técnica al establecimiento denominado "Penélope Karaoke", ubicado en la carrera 27 No. 52 – 09, local 3. se encontraba operando con normalidad, se procedió a verificar los niveles de emisión, para concluir que **supera** los niveles de emisión permitidos en la Resolución No. 627 de 2006; actuación remitida a la Dirección de Control Ambiental de la citada Secretaría a efectos de inicial el procedimiento administrativo sancionatorio.

- Radicado No. 2018EE284120 del 3 de diciembre de 2018 de la SDA (fls. 70-71).

- Radicado No. 1-2018-21494 del 4 de diciembre de 2018 de la SDA (fls. 11-12): informe del periodo comprendido entre los meses de agosto a octubre de 2018 sobre emisión de ruido por parte de los establecimientos de alto impacto ubicados en la calle 53 y carrera 27 entre calles 52 y 53.

Memorandos Nos. 2018IE203061 del 30 de agosto de 2018 (fls. 62-63); 2018IE226033 del 26 de septiembre de 2018 (fls. 64-65) y, 2018IE249322 del 24 de octubre de 2018 (fls. 66-67), en los que se indica las actuaciones desarrolladas y relacionadas en los radicados antes citados el 16. 17 de agosto, 21 de septiembre y 12 de octubre de 2018.

- Radicado No. 2019EE51920 del 4 de marzo de 2019 (fls. 88-89), actuaciones realizadas entre los meses de diciembre de 2018 y febrero de 2019, **informe trimestral de cumplimiento de actividades:**

- Visita técnica realizada el 15 de diciembre de 2018 en horario nocturno al establecimiento denominado “La Trampa Gold” ubicado en la calle 53 No. 27 A – 31, **supera** los niveles de emisiones permitidos, **aplicación de medida correctiva** consistente en suspensión de la actividad por 5 días según comparendo No. 11-001-341994 del 18 de diciembre de 2018 y concepto técnico No. 17624 del 27 el mismo mes y año al área jurídica de la Dicción de Control de Medio Ambiente de la SDA.
- Visita técnica realizada el 18 de enero de 2109 en horario nocturno al sector de interés, establecimientos “Bárbara” ubicado en la carrera 27 No. 52 – 61 y “Pachanga y Pochola” ubicado en la carrera 27 No. 53 – 41, superando los límites de emisiones permitidos, **aplicación de medida correctiva** de suspensión temporal de la actividad por 3 meses según comparendos Nos. 11-001-0621826 del 18 de enero de 2019 y 11-001-341996 del 19 de enero de 2019, respectivamente, y apertura del expediente administrativo No. SDA-08-2018-1810<sup>2</sup>.
- Visita técnica realizada el 22 de febrero de 2019 a los establecimientos “Tienda Bar donde Jota” y “Villanueva Galerías”, apertura de la investigación administrativa No. SDA-08-2019-228.

- Radicado No. 20196330082091 del 28 de mayo de 2019 (fls. 110-112), **informe juramentado** rendido por la Alcaldesa Local de Teusaquillo para los establecimientos que tienen el uso permitido del suelo y estado actual de las actuaciones administrativas adelantadas:

No	No. EXPEDIENTE	DIRECCIÓN	RAZÓN SOCIAL	ESTADO DEL PROCESO
1	010-2018	KR 27 52 09	PENELOPE - PARRILLA BAR	SE PROFIRIO PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA INFRACCIÓN A LA LEY 232 DE 1995
2	024/2015	KR 27 52 09 LOCAL 1 PISO 1	CENTRO DE CONVENCIONES KARAOKE GALERIAS	SE REALIZA MEMORANDO QUE REMITE PARA REALIZAR PROCESO COBRO PERSUASIVO SEGÚN RADICADO N° 20196330028293
3	047/2012	KR 27 52 29 / 35	KANDELARIA	SE REMITIO NOTIFICACION POR AVISO DE LA FORMULACION DE CARGOS MEDIANTE LA RESOLUCION 030 DE 2018 BAJO EL RADICADO 20196330037721

<sup>2</sup> En contra del establecimiento “Bárbara”.

4	063/2006	KR 27 52 49 / 51	PLAZA JUAREZ	SE ENCUENTRA EN ETAPA DE COBRO PERSUASIVO Y SE PROFIRIO PROYECTO DE SEGUNDA COMUNICACION.
5	037/2012	KR 27 52 61 PISO 2	MILU PUB	SE ENVIÓ A EJECUCIONES FISCALES BAJO RAD 20196330003561 DEL 17 DE ENERO DE 2019.
6	047/2006	KR 27 52 69	KABALA BAR O LAS TAPAS DE GALERIAS	SE PROFIRIO PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA INFRACCION A LA LEY 232 DE 1995
7	276/2009	KR 27 52 72	COLOMBIAN PUB	SE ENCUENTRA CON NOTIFICACION DE MANDAMIENTO DE PAGO EL 01 DE ABRIL DE 2019.
8	279/2009	KR 27 52/66	VILLANUEVA 1 BAR	SE ENCUENTRA EN MEDIDAS CAUTELARES EN LA OFICINA DE EJECUCIONES FISCALES CON REGISTRO DE EMBARGO EL 30 DE ENERO DE 2019
9	025/2008	KR 27 52/46	PETRA	SE DEJA CONSTANCIA EJECUTORIA DE NOTIFICACION POR EDICTO CON FECHA DE FIJACION DEL 23 DE ENERO DE 2019 Y DESFIJADO EL 6 DE FEBRERO DE 2019 DE LA RESOLUCION DE SANCIÓN DE MULTA
10	004/2006	KR 27 52/38	TONIK	SE ENCUENTRA EN TURNO PARA PROFERIR PROYECTO DE SANCIÓN DE MULTA POR INCUMPLIMIENTO DE LOS NIVELES DE INTENSIDAD AUDITIVA.
11	009/2015	KR 27 52-24 PISOS 1, 2, 3	TABÚ STUDIO	SE PROFIRIO PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE DECIDE SOBRE LA INFRACCION A LA LEY 232 DE 1995
12	007/2015	KR 27 52 20 PISO 3 Y 4	LA CATRINA	SE ORDENA ARCHIVO POR CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS DE LA LEY 232 DE 1995
13	023/2008	KR 27 52 16 PISO 1	DEJAVU BAR Y KARAOKE	SE PROFIRIO REQUERIMIENTO PARA ACTUALIZACION DE REQUISITOS DE LEY 232 DE 1995 INCLUIDO INTENSIDAD AUDITIVA BAJO EL RAD 2019633007661
14	005/2006	CL 53 27A 29	DISCOTECA BAR LA TRAMPA GOLD	EL CONSEJO DE JUSTICIA REVOKA LA SANCIÓN DE MULTA Y ORDENA CONTINUAR LA INVESTIGACION. SE SOLICITA AL PROPIETARIO ACTUALIZAR LOS DOCUMENTOS DE LEY
15	025/2015	CL 53 27A 14 PISO 2	NEW CANELA MUSIC	SE ENCUENTRA EN TURNO PARA MATERIALIZACION DE CIERRE DEFINITIVO POR PARTE DEL COMANDANTE DE POLICIA POR CUANTO NO SE HIZO USO DE LOS RECURSOS DE LEY
16	P16-043	KR 27 52 83	LA FONDA PARA GALERIAS	PENDIENTE MEDICION POR PARTE DE SD ATENIENDO EN CUENTA QUE CUMPLE CON LOS DEMAS REQUISITOS DE LA LEY 232 DE 1995
17	P16-042	KR 27 52 85	MARGARITAS CAFE BAR	PENDIENTE MEDICION POR PARTE DE SD ATENIENDO EN CUENTA QUE CUMPLE CON LOS DEMAS REQUISITOS DE LA LEY 232 DE 1995
18	P16-230	CL 53 27A 47	CIGARRERIA Y CAFETERIA EL CAMPIN	SE ENCUENTRA EN TURNO PARA ARCHIVO POR CUANTO LA ACTIVIDAD DEJA UN IMPACTO DE SAFARI
19	P14-211	CL 53 27A 43	TIENDA BAR DONDE JOTA	SE SOLICITO ORDEN DE VISITA EL 04 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL RAD 20196330000353
20	003-2019	CL 53 27 11	MARTINA BEER	SE APERTURO EXPEDIENTE Y SE FORMULARON CARGOS

- Relación de los establecimientos que no tienen el uso permitido del suelo y estado actual de las actuaciones administrativas adelantadas:

No.	No. EXPEDIENTE	DIRECCION	RAZON SOCIAL	ESTADO DEL PROCESO
1	094-2011	CRA 28 51 27	CIGARRERIA SUPER MAXI	SE REMITE EXPEDIENTE AL CONSEJO DE JUSTICIA POR RECURSO DE APELACIÓN CONCEDIDO MEDIANTE RESOLUCIÓN 085 DE 2019
2	021-2014	CRA 27 51 A 93	MOJITO DRINKS	SE CORRIO TRASLADO PARA ALEGATOS BAJO EL RAD 20196330058921 Y POR OTRA PARTE SE INSTÓ PARA ASISTIR A UNA CONVOCATORIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR SIN OBTENER SU ASISTENCIA A DICHA REUNIÓN.
3	040-2017	CRA 27 51A 21 P1	BLESSED BEER	SE INSTÓ PARA ASISTIR A UNA CONVOCATORIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR SIN OBTENER SU ASISTENCIA A DICHA REUNIÓN
4	001-2016	CRA 27 51A 11	CAPITAL WINGZ 2	ASISTIO A LA CONVOCATORIA DEMOSTRANDO QUE SU ESTABLECIMIENTO REALIZA LA ACTIVIDAD DE RESTAURANTE Y NO DE EVNTA Y CONSUMNO DE LICOR POR TANTO SE ENCUENTRA EN TURNO PARA EL CORRESPONDIENTE ARCHIVO.
5	003-2016	CLL 52 26 08	DONDE CHIKY	SE INSTÓ PARA ASISTIR A UNA CONVOCATORIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR SIN OBTENER SU ASISTENCIA A DICHA REUNIÓN Y SE ENCUENTRA EN EL CONSEJO DE JUSTICIA PARA RESOLVER APELACIÓN

6	002-2019	CLL 53 A 27 A 15	LA ESQUINA DEL TANGO	SE INSTÓ PARA ASISTIR A UNA CONVOCATORIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR Y SE OBTUVO SU ASISTENCIA EN LA CUAL MANIFESTÓ QUE SU ESTABLECIMIENTO A PARTIR DEL 30 DE ABRIL DE 2019 MUTARÍA NETAMENTE A RESTAURANTE CON LA PRESENTACION DE SU SHOW Y MODIFICACIÓN DE HORARIO QUE SERÍA HASTA LAS 23:00 ADEMÁS SE CORRIO TRASLADO PARA PRESENTACIÓN ALEGATOS BAJO EL RAD 20196330058741
7	001-2013	CRA 27 51 A 02	SEBA GENOVEBA	SE EMITE ACTO ADMINISTRATIVO ORDENANDO SU ARCHIVO COMO QUIERA QUE EN VISITA REALIZADA EL 17/04/2019 SE EVIDENCIÓ QUE EN EL PREDIO NO SE ENCUENTRA LOCAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA
8	P15-781	CRA 27 51- 17/19	CIGARRERIA CLARITA	SE ENCUENTRA EN TURNO PARA PROFERIR ARCHIVO COMO QUIERA QUE NO SE EVIDENCIA CONSUMO DE LICOR Y SE ENCUENTRA EN USO PERMITIDO PARTA CIGARRERIA
9	005-2018	CRA 27 51 08	SHOTERLAND	SE REALIZÓ VISITA TÉCNICA EN LA CUAL SE EVIDENCIÓ QUE LA ACTIVIDAD COMERCIAL SIGUE FUNCIONANDO CON DIFERENTE PROPIETARIO Y RAZON SOCIAL POR LO TANTO SE PROCEDIO A CITAR A RENDICION DE EXPRESION DE OPINIONES
10	D12-2015	CRA 27 53 35 P1	LA CUCHARITA	SE ORDENÓ VISITA TÉCNICA
12	010-2015	CRA 27 53 41 P2	PACHANGA Y POCHOLA	SE INSTÓ PARA ASISTIR A UNA CONVOCATORIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR SIN OBTENER SU ASISTENCIA A DICHA REUNIÓN DESDE EL 7 DE AGOSTO DE 2018 FUE ENVIADO AL CONSEJO DE JUSTICIA PARA QUE RESUELVA EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISION DE CIERRE DEFINITIVO
13	P16-245	CRA 27 A 53 29 L1	GOCE CUBANO	SE REALIZÓ VISITA TÉCNICA SE EVIDENCIÓ QUE LA ACTIVIDAD COMERCIAL CONTINUA POR TAL RAZON SE ENCUENTRA EN TURNO PARA LA APERTURA DE EXPEDIENTE
14	008-2018	CRA 27 A 53 29 L2	CAFÉ BAR THEREKE	SE INSTÓ PARA ASISTIR A UNA CONVOCATORIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR SIN OBTENER SU ASISTENCIA A DICHA REUNIÓN ADEMÁS SE PROCEDIO A NOTIFICAR POR AVISO LA RESOLUCIÓN 366 DE 2018 BAJO EL RAD 20196330058891
15	007-2018	CLL 53 A 27 A 11	CAFÉ BAR SEVEN ELEVEN	SE INSTÓ PARA ASISTIR A UNA CONVOCATORIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL DENTRO DE LA PRESENTE ACCIÓN POPULAR SIN OBTENER SU ASISTENCIA A DICHA REUNIÓN ADEMÁS SE CORRIO TRASLADO PARA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS BAJO RAD 20196330058801
16	P14-168	CLL 52 27 11	TRICICLO FOOD	SE REALIZÓ VISITA EN VISITA REALIZADA EL 17/04/2018 SE EVIDENCIÓ QUE EN EL PREDIO NO SE ENCUENTRA LOCAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA
17	017/2014	CL 53 27A 22 PISO 1	BAR DISCOTECA LA FIRMA KARAOKE	SE REALIZÓ VISITA TÉCNICA EL 29 DE MARZO DE 2018 Y SE EVIDENCIÓ EL CONSUMO Y VENTA DE

- Radicado No. 2019EE11097 del 21 de mayo de 2019, relación de PQR'S presentadas en contra de los establecimientos (171), procedimientos administrativos culminados en sanción (42), visitas técnicas realizadas (32) y, medidas preventivas ordenadas (10), todo relacionado en archivo Excel aportado en medio digital CD (fl. 123).

- Teniendo en cuenta todo lo anterior, encuentra el Despacho que la demandada no ha incurrido en desacato a las ordenes emitidas en la sentencia proferida en el proceso de la referencia por lo siguiente:

La Ley 1801 contempla diversas medidas correctivas a aplicar por las autoridades de Policía, entre ellas amonestación, multa general, multa especial, suspensión temporal de la actividad y suspensión definitiva de la actividad (artículo 173 numerales 1, 7, 18 y 19 corregido por el artículo 12 del Decreto 555 de 2017). Según lo dispuesto en sus artículos 196 y 197 las dos últimas medidas se mantendrán, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante, y si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva de suspensión temporal se impondrá suspensión definitiva y cuando sea para evadir la medida correctiva de suspensión definitiva, se impondrá además la máxima multa<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> **“Artículo 196. Suspensión temporal de actividad.** Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

**Parágrafo.** La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.”

**“Artículo 197. Suspensión definitiva de actividad.** Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

**Parágrafo.** La medida se mantendrá, aun en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.”

La misma Ley contempla en sus artículos 91 a 94 los comportamientos que afectan la actividad económica que comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad y comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública, así como las medidas correctivas a imponer a quien incurra y reincida en tales comportamientos, tales como quebrantar los horarios establecidos por el Alcalde, desarrollar actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil, permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar, propiciar la ocupación indebida del espacio público, **incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo** y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación, arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo, desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente, entre otros, (**Artículo 92 numerales 4, 5, 6, 10, 12, 14, 16**)<sup>4</sup>;

**Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno**, incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento, engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente, Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes (**Artículo 93, numerales 3, 4, 12, 13**)<sup>5</sup>;

Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada, no separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto, permitir el consumo de tabaco y/o sus derivados en lugares no autorizados por la ley y la normatividad vigente, no retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas (**Artículo 94 numerales 1, 2, 3, 7**)<sup>6</sup>.

A su vez, el conjunto de medidas que utilice la administración para que el particular ajuste su actuación a un fin de utilidad pública, pueden también ser objeto de control,

---

<sup>4</sup> Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad.

<sup>5</sup> Comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad.

<sup>6</sup> Comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

por otras autoridades de vigilancia, como es el caso de la Secretaría Distrital de Ambiente, la que de acuerdo con lo reseñado en el Decreto 079 de 2003, le corresponden implementar acciones conducentes para prevenir los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana que afecten el ambiente. Esta potestad será ejercida sin perjuicio de las funciones policivas que ejerzan los demás entes.

#### - CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el marco jurídico reseñado y conforme a los medios de prueba reseñados, para este Despacho no están dados los presupuestos legales necesarios para imponer sanción por desacato a las entidades incidentadas, porque las pruebas muestran que en el marco de sus funciones, facultades y debido proceso han adelantado acciones tendientes a su cumplimiento.

En efecto, según el informe bajo juramento rendido por la Alcaldesa Local de Teusaquillo el 28 de mayo de 2019 (fl. 110-112) y sus anexos, dando cumplimiento a la sentencia la Alcaldía identificó los establecimientos de alto impacto cuyo uso de la actividad es permitido, existiendo procedimientos e investigaciones administrativas en curso contra 20 de ellos, a saber: Penelope Parilla Bar, Centro de convenciones Karaoke Galerias, Kandelaria, Plaza Juarez, Milu Pub, Kabala Bar o Las Tapas de Galerias, Colombian Pub, Villanueva Bar, Petra, Tonik, Tabú Studio, La Catrina, Dejavu Bar y Karaoke, Discoteca Bar La Trampa Gold, New Canela Music, La Fonda Paisa Galerias, Margaritas Café Bar, Cigarrería y Cafetería El Campín, Tienda Bar Donde Jota y Martina Beer, cada uno en el estado procesal reportado en el dicho informe (fl. 110-112).

Igualmente, la misma autoridad identificó 17 establecimientos de alto impacto que funcionan en predios con uso no permitido del suelo para la actividad, a saber: Cigarrería Super Maxi, Mojito Drinks, Blessed Beer, Capital Wings 2, Donde Chiky, La Esquina del Tango, Beba Genoveba, Cigarrería Clarita, Shoterland, La Cucharita, Pachanga y Pochola, Goce Cubano, Café Bar Thereke, Café Bar Seven Eleven, Triciclo Food y Bar Discoteca La Firma Karaoke, cada uno en el estado procesal reportado en el dicho informe (fl. 110-112).

Igualmente la Secretaría de Ambiente incidentada demostró que a través de monitoreos técnicos realizados en distintas oportunidades, se presentaron eventualidades como emisiones sonoras en las actividades realizadas en el sector que perturbaron a la

comunidad colindante al sector por sobrepasar de manera significativa los límites permitidos, los requerimientos del personal experto a la administración se encaminaron a la ejecución de los ajustes necesarios en el control de ruido y se han emitido las medidas correctivas que contempla el ordenamiento jurídico de la materia al respecto.

La participación ciudadana ha sido activa con posterioridad a la sentencia en cuanto ponen en conocimiento de las autoridades la situación actual en cuanto al funcionamiento de los establecimientos y las afectaciones que aún persisten, acudieron a las autoridades con sendas peticiones, quejas y denuncias (anexo 1 en archivo excel aportado en medio digital CD fl. 123).

En efecto, resulta un hecho cierto que las emisiones de sonido superan los límites establecidos, sin embargo, la actividad desplegada por las distintas autoridades al iniciar las diferentes actuaciones administrativas tendientes a mitigar la problemática no ha sido ineficiente, pues, de los informes antes mencionados, también es cierto que desde el mes de abril de 2018 se han concertado actividades como reuniones de socialización y compromisos adquiridos por las autoridades obligadas al cumplimiento de las ordenes en mención, visitas técnicas de medición de emisiones de ruido, así como también la aplicación de medidas correctivas, culminación de procedimientos sancionatorios, apertura de nuevas investigaciones que actualmente se encuentran en curso<sup>7</sup>, frente a algunos de estos se profirió resolución sancionatoria mediante la imposición de multas o cierre definitivo de los establecimientos, y otras archivadas por cuanto en el desarrollo se verificó que cumplían los requisitos establecidos en la norma para su funcionamiento (ello respecto de los establecimientos que se encuentran ubicados en el sector con uso permitido de la actividad).

Ahora, en cuanto a los establecimientos que se encuentran ubicados en el sector que no permite el uso del suelo, también se iniciaron las actuaciones administrativas, se encuentran en curso y cumpliendo el trámite (fl. 111).

Por consiguiente, al revisar el contenido de la documental e informes obrante en el expediente se colige que la administración ha ejecutado las actuaciones que tienden a dar celeridad a las actuaciones administrativas, los constantes monitoreos técnicos y la

---

<sup>7</sup> Para efecto de mayor precisión, por tratarse de múltiples pqr's, actuaciones administrativas, procedimientos sancionatorios y aplicación de medidas correctivas, estas se encuentran plenamente identificadas en los anexos obrantes a folio 123 en medio digital, así como en el informe juramentado rendido por la Alcaldía Local de Teusaquillo a folios 113-120, así como el estado actual de las mismas y los actos administrativos proferidos dentro de ese marco.

adopción de medidas que tienden a la observancia de las normas en cita, como lo acreditan las acciones de tutela instauradas contra los despachos falladores por propietarios de establecimientos afectados con las acciones y medidas de las autoridades (copia sentencia tutela Consejo de Estado del 7 de marzo de 2019 radicados 11001-03-15-000-2018-04649 y 04650 fl. 97 a. 103, informe y constancia de ejecutoria y notificación fl. 165-175).

Sin perjuicio de lo anterior, se exhortará a las incidentadas para que de manera coordinada continúen realizando las acciones de su competencia en el sector, observar cabalmente el cumplimiento de las órdenes judiciales de protección impartidas en la sentencia, agotando las actuaciones y procesos que se encuentran en curso y adoptando las decisiones que en derecho correspondan, con estricta observancia de los términos para resolver e impulsar la actuación, toda vez que la presente decisión sobre el incidente no las exime ni releva de continuar adelantando y concluyendo todas las acciones necesarias para su cumplimiento, y se profiere sin perjuicio de que los incidentantes puedan promover un nuevo incidente por nuevos hechos que constituyan incumplimiento de las órdenes judiciales de protección de los derechos colectivos amparados en las sentencias ya señaladas.

Con relación a los memoriales allegados por los accionantes el 21 de junio de 2019 (fl. 178-266 CD), 26 de junio de 2009 (fl. 267 a 285), 28 de junio de 2019 (fl. 286-288), se abstiene el Despacho en esta providencia de hacer consideración alguna toda vez que de los mismos no se ha corrido traslado a las incidentadas ni se han decretado como pruebas los documentos aportados con ellos, lo que vulneraría su derecho de defensa, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría se retiren del presente incidente y que con ellos se abra uno nuevo, del que se correrá traslado a las incidentadas mediante auto que se proferirá una vez ingrese al Despacho el cuaderno del incidente cumplida la orden de retiro aquí impartida.

En consecuencia, por todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO. NO SANCIONAR** a las autoridades condenadas incidentadas por incumplimiento a las órdenes de protección de los derechos colectivos amparados, impartidas en la sentencia de primera instancia No. 280 proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2017, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 30 de mayo de 2018.

**SEGUNDO.** Exhortar a las autoridades incidentadas para que de manera coordinada continúen realizando las acciones de su competencia en el sector protegido por el fallo de tutela, observar cabalmente el cumplimiento de las órdenes judiciales de protección impartidas en el mismo, agotando las actuaciones y procesos que se encuentran en curso y adoptando las decisiones que en derecho correspondan, con estricta observancia de los términos para resolver e impulsar la actuación.

**TERCERO.** Advertir a las autoridades incidentadas que la presente decisión no las exime ni releva de continuar iniciando, adelantando y concluyendo todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, y que se profiere sin perjuicio de que los incidentantes puedan promover un nuevo incidente por nuevos hechos que constituyan incumplimiento de las órdenes judiciales de protección de los derechos colectivos amparados en las sentencias ya señaladas.

**CUARTO.** Sobre los memoriales allegados por los accionantes el 21 de junio de 2019 (fl. 178-266 CD), 26 de junio de 2009 (fl. 267 a 285), 28 de junio de 2019 (fl. 286-288). se abstiene el Despacho en esta providencia de hacer consideración alguna al respecto, toda vez que de los mismos no se ha corrido traslado a las incidentadas, ni se han decretado como pruebas los documentos aportados con ellos, lo que vulneraría su derecho de defensa, razón por la cual se dispondrá que por Secretaría se retiren del presente incidente y que con ellos se abra uno nuevo, del que se correrá traslado a las incidentadas mediante auto que se proferirá una vez ingrese al Despacho el cuaderno del incidente cumplida la orden de retiro aquí impartida.

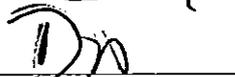
**QUINTO.** Reconocer a la abogada **LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO** como apoderada de las incidentadas conforme a las facultades acreditadas en su calidad de Directora Distrital de Defensa judicial y prevención del daño antijurídico (fl. 24 a 43).

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **SEPTIEMBRE 4 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria